



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00143-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MILIS PAEZ CARREÑO
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que ya fue digitalizado el presente expediente y se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

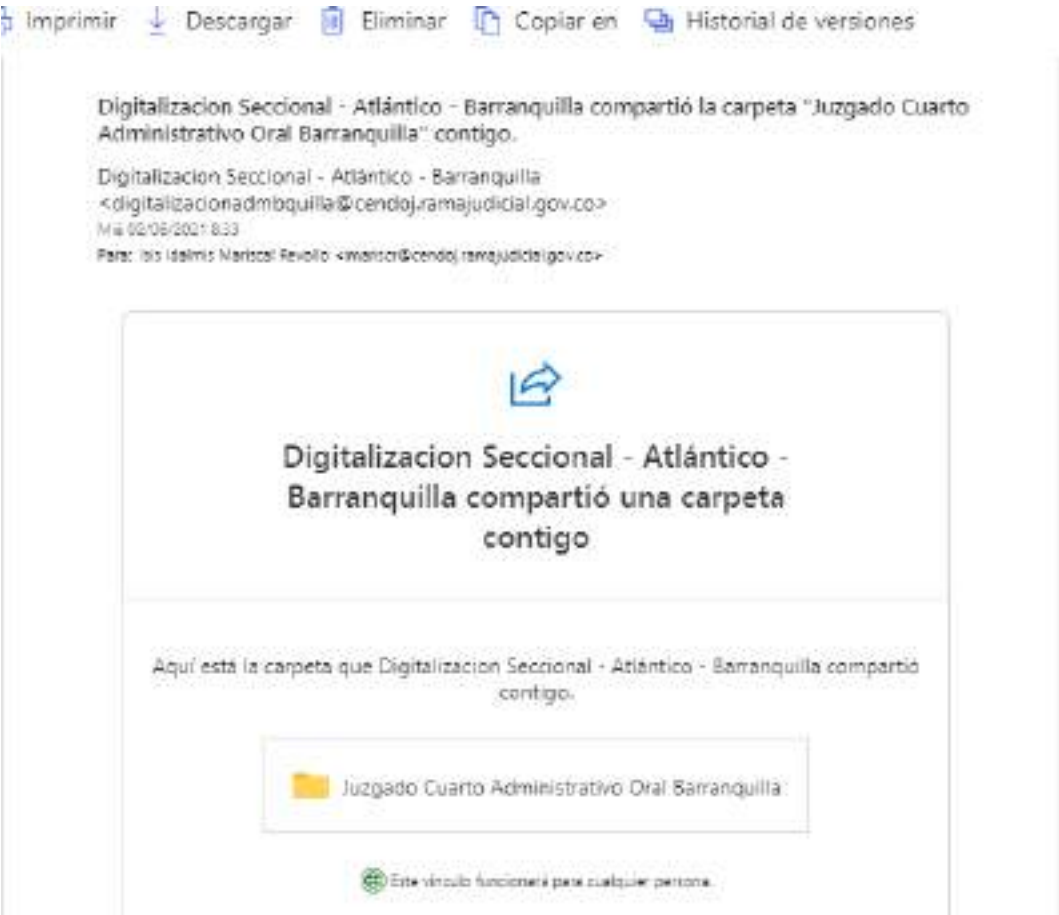
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00143-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILIS PAEZ CARREÑO
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, es menester indicar que la digitalización del presente proceso fue allegada el día 02 de junio de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional – Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:



Pues bien, aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, tenemos que mediante providencia de cuatro (04) de febrero de 2020¹, se había fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. No obstante, la misma no pudo llevarse a cabo, por las razones expuestas en líneas que anteceden.

Siendo ello así, considera el Despacho pertinente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver folio 1 archivo 68AutoFijaFechaAudiencia de expediente 080013333004201300143 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: ADVERTIR que este expediente solo fue colocado a disposición de este juzgado en junio 2 de 2021, después de ser digitalizado por la firma contratada para tales efectos por la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Fíjese el día 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Cítese a los señores GASTÓN MARRIAGA REALES Y AUGUSTO RODRÍGUEZ PULIDO, a fin que rindan testimonio para el día **22 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., envíese el link para que acudan a la audiencia por intermedio de la parte demandante, que fue quien solicitó la prueba.**

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0fa9d7b9c8f91c68ae1ae5f182979ecfd5266be44287e115ecd2b4fed7989**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:09 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00.
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que el demandado CREMIL no ha dado respuesta de a la solicitud de cumplimiento de sentencia.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00.
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que por auto de fecha 27 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que diera cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, ante lo cual no se ha obtenido respuesta.

Así mismo, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se requirió por segunda vez a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES e igualmente no se ha obtenido pronunciamiento alguno. (Archivo 2Requiere nuevamente del expediente 08001333300420150001000 del estante digital)

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que informe acerca de cumplimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que informe acerca del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b21980241a21abed702d0bb6f02c6672ffd515db1abc2cde964e7c113a075d**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:10 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2015-00051-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de copias.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2015-00051-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, advierte esta Agencia Judicial que, el expediente de la referencia, luego de surtirse el trámite de segunda instancia, fue recibido físicamente a través de la Oficina de Servicios Judiciales el 12 de diciembre de 2020¹, razón por la que fue entregado a **la empresa Protech, encargada de la digitalización de los expedientes, la cual entregó los archivos digitalizados el 8 de febrero de 2021², razón por la que sólo hasta el 22 de febrero de 2021³, se pudo realizar el auto de obediencia a lo ordenado por el superior.**

Teniendo en cuenta ello, tenemos que, con posterioridad a esa fecha, esto es, el 6 de mayo de 2021⁴, la parte actora solicitó se allegara a su correo electrónico, “...*copia completa del radicado arriba en mención, teniendo en cuenta que ya este expediente se encuentra en su despacho. Y del cual este mismo despacho ha librado auto con fecha del 22 de febrero del año 2021.*”

En razón a lo anterior, considera este Juzgado procedente la solicitud de la copia de expediente y el acceso al estante digital que realizó la parte actora el 6 de mayo de 2021, la cual se hará por medios electrónicos en la dirección de correo aportada en el expediente a través de un link.

De conformidad con lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

Autorizar el envío del link relacionado con el expediente digitalizado al correo electrónico autorizado por la parte actora: rmanotas75@gmail.com, como quiera que se solicita el enlace para la visualización en el estante digital del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 069 DE HOY (17 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Véase acta de recibo en el documento 46 del expediente digitalizado.

² Documento 47 del

³ Documento 48 del expediente digitalizado.

⁴ Documento 49 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754a109817e56b4d0504cb7568b76b26ba0ee33cc426946927de8cf1d9bb1d98**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:11 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2015-00196-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO ROMERO AYALA
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas fueron allegadas

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00196-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO ROMERO AYALA
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, las pruebas documentales requeridas, fueron allegadas, esto es, la copia del convenio interadministrativo 012 de 2 de mayo de 2013, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Barranquilla y el Área Metropolitana de Barranquilla¹, razón por la que se considera que, debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- 1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- 2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- 3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- 4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

¹ Folios 30-34 del documento 12 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese al señor PABLO ROMERO AYALA, para que rinda interrogatorio de parte, en el correo electrónico: patojo3195@hotmail.com.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá garantizar la comparecencia de su poderdante, en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°069 DE HOY (17 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

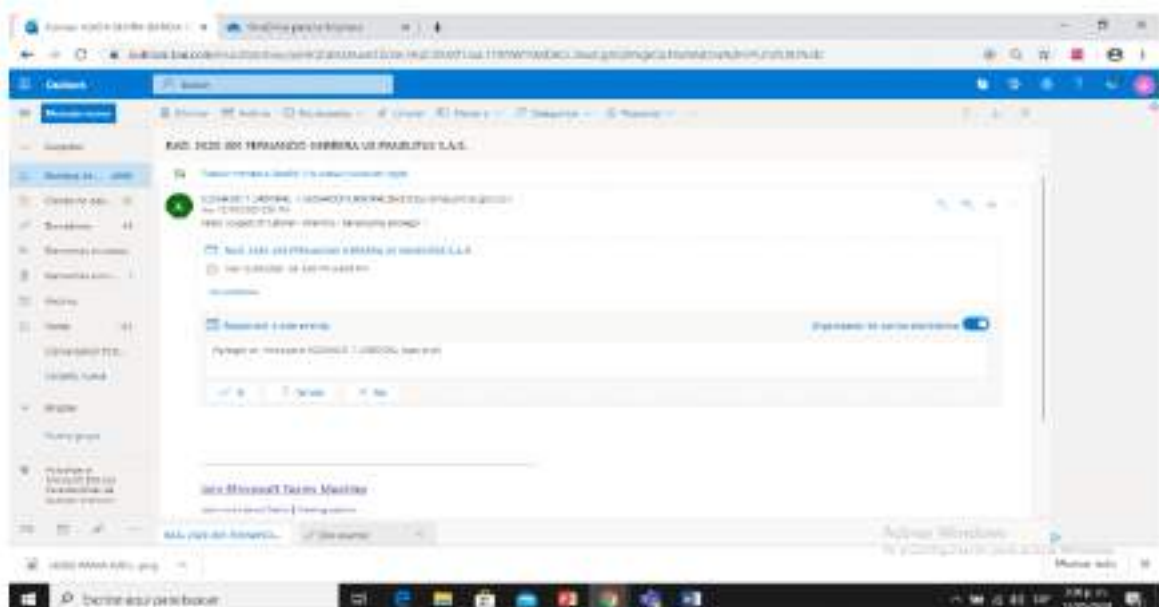
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que

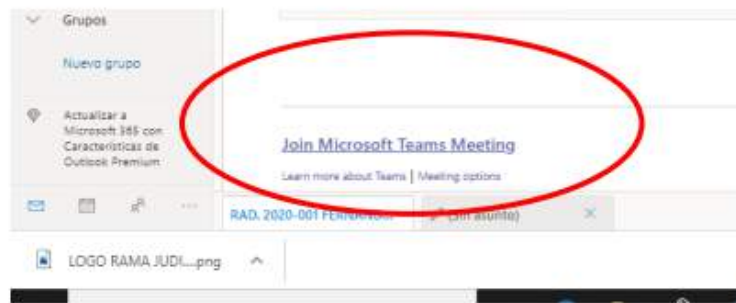




Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

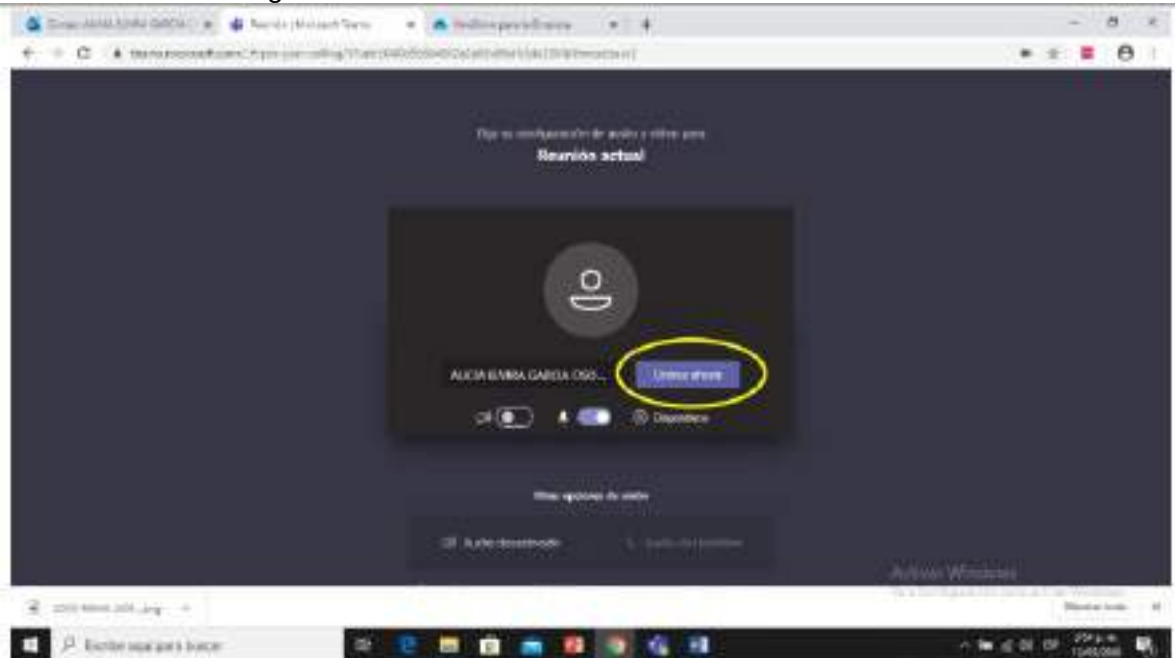


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

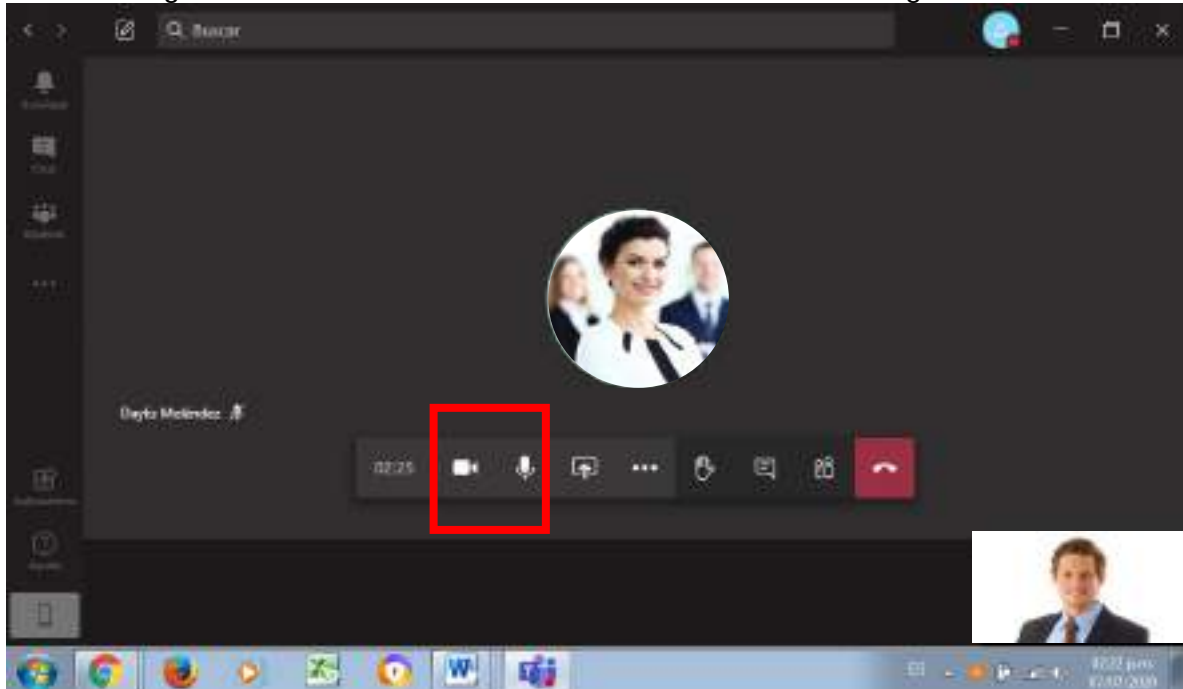
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



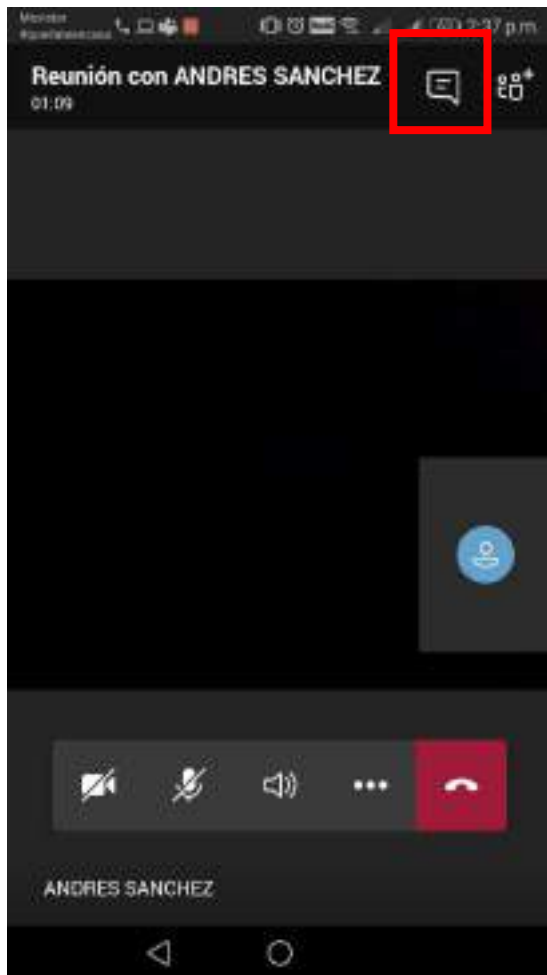
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068422861c929b58d79d4caa170987fe79fe3c8dff6b0f26dc742c769452112b**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:11 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2014-00402-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	DAVID POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCION DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoca la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

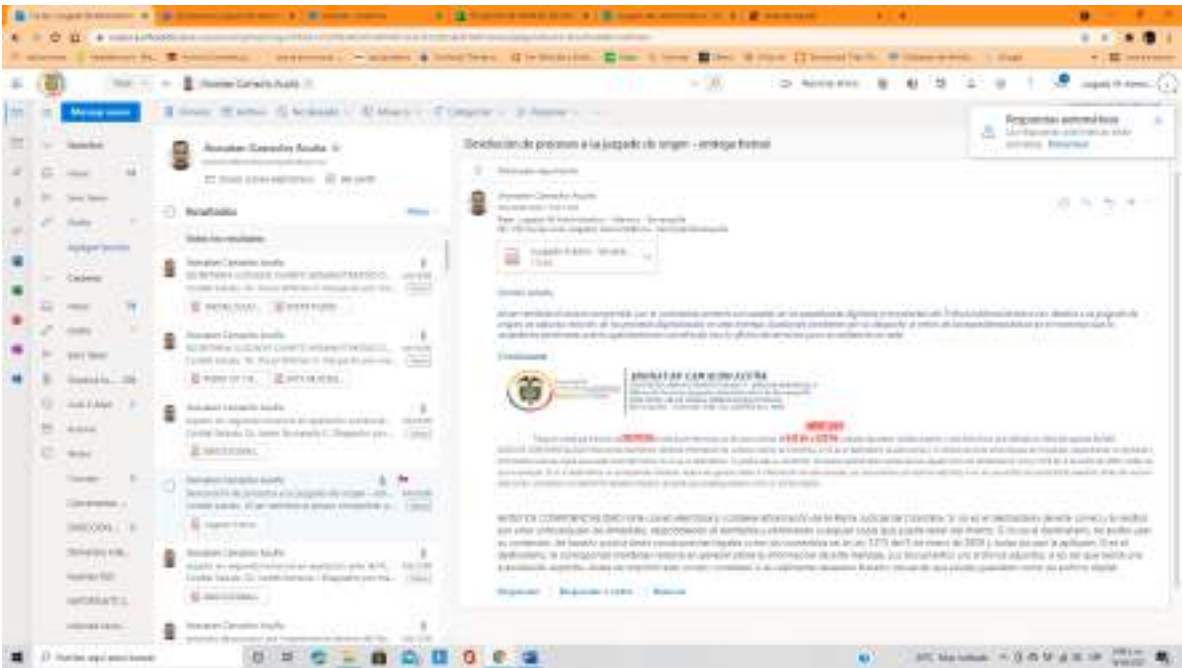
Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	DAVID POLANCO CASTRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, quien dictó sentencia de segunda instancia.

Expediente digitalizado por la EMPRESA PROTECH INGENIERÍA S.A., de los expedientes que se encontraban en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para ser devueltos a sus juzgados de origen.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 9 de junio del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



El expediente aparece cargado en el estante de digitalización seccional atlántico, procesos digitalizados Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado sentencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la sentencia de 15 de mayo de 2020:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO: *Revocar, por las razones expuestas en este proveído, la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, proferida el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia, la cual quedara, así:*

1. **DECLARAR** responsables a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCION DE SANIDAD NAVAL-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia de la infección de piel y tejidos blandos por escaras en región sacra, que adquirió y desarrollo la señora INES ADELA CASTRO DE POLANCO (q.e.p.d.), mientras estuvo internada en la Organización Clínica General del Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE pagar el **75%**; y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR—DIRECCION DE SANIDAD NAVAL-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE el restante **25%** de las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES, así:

2.1.1. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR LUIS ENRIQUE POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla (folio 243 cuaderno principal).

2.1.2. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR ARMANDO JOSE POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla (folio 244 cuaderno principal).

2.1.3 100 SMLMV PARA EL SEÑOR DAVID ADOLFO JOSE POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla (folio 245 cuaderno principal).

2.1.4. 100 SMLMV PARA LA SEÑORA LUDY CANDELARIA POLANCO CASTRO, en calidad de hija de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla (folio 242 cuaderno principal).

3. Denegar las demás pretensiones de la demanda de la referencia.

4. Ordenar que las entidades resultantes de la liquidación de las condenas impuestas en esta sentencia se indexen de acuerdo con la formula descrita en la parte motiva de esta providencia.

5. De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Sin costas.

7. Notificar esta sentencia conforme a lo previsto en los Artículos 203 y 303 del CPACA.

SEGIUNDO: Ordenar a la secretaria del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva este expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La anterior sentencia fue adicionada mediante providencia de fecha 07 de Septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ mediante la cual resolvió:

- 1. ADICIONESE la parte considerativa de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por esta corporación judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
- 2. ADICIONESE con un nuevo numeral, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el cual quedara así:*

“_

PRIMERO: (...)

2.2. CONDENARA a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a rembolsar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE los valores que esta tenga que pagar en razón de este fallo sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado. El reembolso será exigible el día siguiente de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE haya indemnizado totalmente a los demandantes.

La mora ocasionara intereses moratorios.

- 3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

De acuerdo con lo ordenado se,

R E S U E L V E :

- 1. ADVERTIR** que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, colocó a disposición, de este Juzgado los procesos provenientes de la segunda instancia, el día 9 de junio de 2021, después de ser digitalizados por la firma contratada por la RAMA JUDICIAL para tales efectos.
- 2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 15 del 2020.y adicionada en providencia de septiembre 7 de 2020.
- 3. Ejecutoriado** este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 69 DE HOY JUNIO 17 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930db42814ba648415bf65f8a1582cdfa154209557d9caed3828edeba7310b05**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:12 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EXPRESO DE COLOMBIA CARIBE S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que deja sin efectos la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

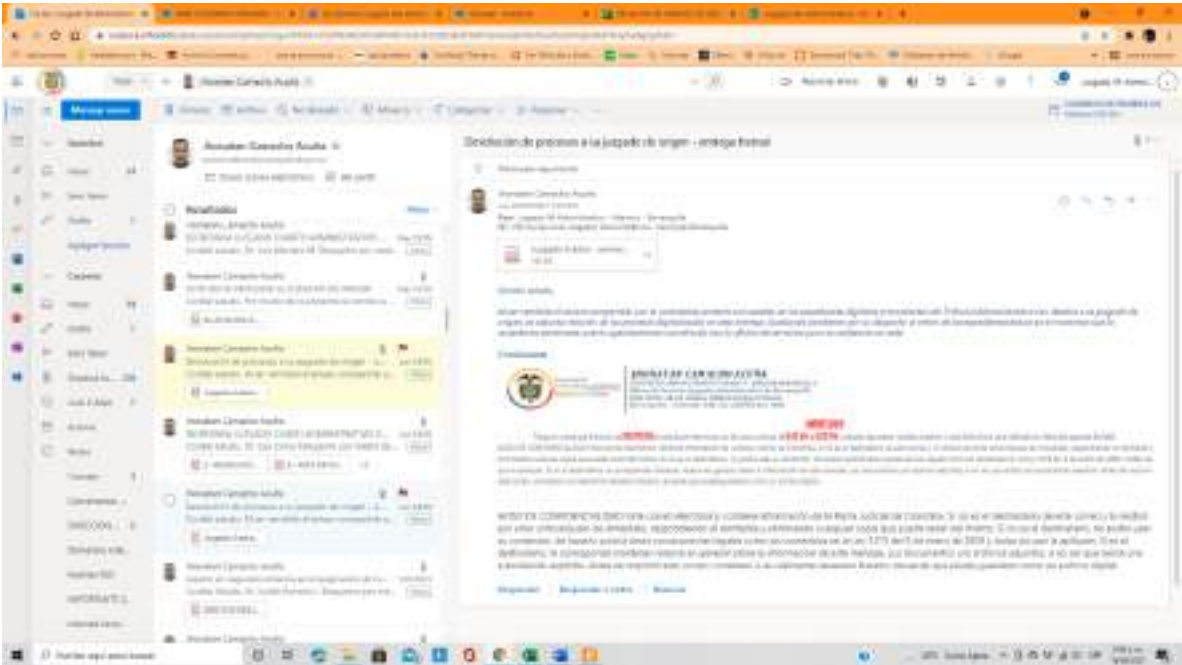
Radicado	08001-33-33-004-2017-00362-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EXPRESO DE COLOMBIA CARIBE S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

Expediente digitalizado por la empresa PROTECH INGENIERÍA S.A., de los expedientes que se encontraban en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para ser devueltos a sus juzgados de origen.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Juzgado, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



El expediente aparece cargado en el estante de digitalización seccional atlántico, procesos digitalizados Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado sentencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la sentencia de 23 de marzo de 2020:

1.- DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de primera instancia, emitida el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme lo expuesto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- REMITIR el expediente a la Juez de Primera Instancia, a efectos de que emita una nueva decisión de mérito, en la que analice y estudie todos los cargos expuestos en la demanda.

3.- Ejecutoriada esta decisión, de manera inmediata y con el carácter de urgente, remítase el expediente al juez de instancia, para lo pertinente. Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

De acuerdo a lo ordenado se,

RESUELVE :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, colocó a disposición, de este Juzgado, los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de mayo de 2021, después de ser digitalizados por la firma contratada para tales efectos por la RAMA JUDICIAL.
2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia marzo 23 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 69 DE HOY JUNIO 17 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **c916026bc2663b19c5d0481648ba64b6271aee62cf7052ab2d762e6689bb96cf**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:13 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00302-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO NELL BORNACELLY MATUTE.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que confirma la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00302-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO NELL BORNACELLY MATUTE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, quien dictó sentencia de segunda instancia.

Expediente digitalizado por la empresa PROTECH INGENIERÍA S.A., de los expedientes que se encontraban en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para ser devueltos a sus juzgados de origen.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Juzgado, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 24 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

El expediente aparece cargado en el estante de digitalización seccional atlántico, procesos digitalizados Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado sentencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la sentencia de 19 de junio de 2020:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el día treinta (30) de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011l.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, colocó a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 24 de mayo de 2021, después de ser digitalizado por la firma contratada por la RAMA JUDICIAL para tales efectos.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia junio 19 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 69 DE HOY JUNIO 17 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45faeefff2136ddefa1da2467c73f02bc806bb3eb6b6730ec3b4b20bcd3f07**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:14 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00023-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IBIS NIETO DUARTE.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, pese a haberse requerido las pruebas decretadas mediante audiencia de 8 de septiembre de 2020, las mismas no han sido allegadas

PASA AL DESPACHO

Quince (15) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00023-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IBIS NIETO DUARTE.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a haberse requerido las pruebas decretadas mediante audiencia de 8 de septiembre de 2020 y a través de auto de 1 de marzo de 2021, las mismas no han sido allegadas, pues si bien, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de 15 de marzo de 2021, indicó que adjuntaba documento a través del cual acreditaba las gestiones realizadas ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, no es menos cierto que, no anexó documento alguno, razón por la que se le requerirá nuevamente.

De otro lado, también se requiérase nuevamente a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla, para que allegue copia de la investigación correspondiente al radicado 080016001257201700971, referente a las lesiones causadas a la señora Ibis Angélica Nieto Duarte, pues no ha sido allegada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO-. REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ a la Fiscalía 6ta Local de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la investigación correspondiente al radicado 080016001257201700971, correspondiente a las lesiones causadas a la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424.

SEGUNDO-. REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho si ha cumplido con la carga procesal de allegar ante la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, las historias clínicas y sufragar los gastos, para la práctica del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora Ibis Angélica Nieto Duarte identificada con cédula de ciudadanía No.22.587.424, con ocasión de las lesiones sufridas el 22 de noviembre de 2016, so pena de entenderse que desiste de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 069 DE HOY (17 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ede8f05ba87e9f502520a4362a241463f9110651cc4b66d7658cda6e3d2e2**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:14 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLEMIS ANAYA MERCADO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento y notificación por aviso

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GLEMIS ANAYA MERCADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante providencia de 30 de octubre de 2019¹, se ordenó: **i)** vincular a este proceso a las empresas OCEAN DRIVE DE ATLANTICO S.A.S. y RECYPLASTIC S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario; **ii)** Otorgar el mismo término que tuvo la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO para contestar la demanda y; **iii)** suspender el proceso hasta una vez se notifique al litisconsorte y se venza el término que tiene para contestar la demanda.

En atención a ello, la parte actora mediante memorial radicado físicamente el 11 de marzo de 2020², solicitó: se notificara por aviso a RECYPLASTIC. S.A.S, toda vez que se llevó a cabo la notificación personal, aportando para ello, constancia en cuatro folios y el emplazamiento de la empresa CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S, indicando bajo la gravedad de juramento, que no conocía otra dirección de notificación de la misma, debido a que se le envió la notificación personal a través de la empresa Tempos Express, la cual manifestó que la empresa no funciona en el lugar de destino, aportando certificación en seis folios.

En esta etapa procesal, conviene mencionar que, se produjo la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16/03/2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, los cuales fueron reanudados solo hasta julio 1º. De 2020.

Una vez el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

No obstante, al presente proceso no fue posible darle trámite inmediato, comoquiera que, dado el volumen de anexos con el que contaba el expediente, solo fue entregado por la empresa encargada de la digitalización **el 2 de junio de 2021**³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y revisados los documentos aportados, considera este Despacho procedente:

i) Respecto a RECYPLASTIC. S.A.S.: dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, que estipula que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*, de conformidad con el artículo 292 ibídem.

¹ Documento 06 del expediente digitalizado.

² Documento 07 del Expediente digitalizado.

³ Véase correo remitido en el documento 11 del expediente digitalizado.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ii) En lo que tiene que ver con la empresa **CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S**: se ordenará su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, que señala que, *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*, para lo cual, se dispondrá, conforme al artículo 108 del mismo código, que ordena:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, se ordenará la inclusión del nombre del sujeto emplazado, CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local o en un medio radial a nivel local y se cumpla con los demás presupuestos señalados en la norma transcrita.
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el expediente solo fue remitido a este juzgado por parte de la firma digitalizadora contratada para tales efectos por la RAMA JUDICIAL en junio 2 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso a la empresa **RECYPLASTIC. S.A.S,** conforme al numeral 6 del artículo 291 y 292 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a la empresa **CONSTRUCTORA OCEAN DRIVE DEL ATLANTICO S.A.S,** por lo que se ordena a la parte actora la inclusión del nombre del emplazado, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local o en un medio radial a nivel local, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP.

Se le advierte a la parte actora que, deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario; así como que, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 069 DE HOY (17 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GLEMIS ANAYA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
(29) de OCTUBRE de 2019

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
207	

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893fde774124da3bb44e4601582121ccab2385ddb7a67d09aaa64a27443ae5f2

Documento generado en 16/06/2021 03:42:15 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00209-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IGNACIO ZARACHE VARELO
Demandado	TRANSELCA S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que se encuentra vencido el término para adecuar la demanda y el demandante guardo silencio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00209-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	IGNACIO ZARACHE VARELO
Demandado	TRANSELCA S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo seis (06) de 2020, notificado en estado No 35 del 08 de marzo del año en 2020, se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda y poder, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. (Folio 5-6 archivo03Auto del expediente 08001333300420190020900 del estante digital).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Conforme a lo explicado en líneas anteriores, el término para adecuar la presente demanda venció el día ocho (08) de julio de 2020 y la parte actora guardó silencio.

Visto el informe secretarial, es menester indicar que la digitalización del presente expediente fue allegada el día 02 de junio de 2021, por parte de Digitalizaciones Seccional –Atlántico, tal como se muestra en la imagen a continuación:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Verificado que el accionante no presentó adecuación en tiempo, se impone al rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADVERTIR que el presente expediente fue remitido por la DIRECCIÓN DE DIGITALIZACIONES SECCIONAL –ATLÁNTICO, en junio 2 de 2021, tal como se verifica en el pantallazo colocado en la parte motiva de este proveído, cuestión esta por lo que solo a partir de esa fecha se conoce nuevamente del mismo.

2.- RECHAZAR la demanda presentada por IGNACIO ZARACHE VARELO contra TRANSELCA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ce09935aaecec0539db384388313fd373914fd5efac3f838045e404869f73**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:16 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00286-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARIA DE EDUCACION)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue allegada solicitud de desistimiento por el demandante.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00286-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARIA DE EDUCACIÓN)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que, mediante escrito radicado el 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón al pago de las pretensiones, por parte de Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, habrá que indicar que, en lo que concierne a esta figura procesal, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así como que, “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

En ese mismo sentido, el artículo 316 de la misma normatividad dispone, respecto al auto que acepte el desistimiento, que deberá condenarse en costas a la parte que desistió, sin embargo, excepcionalmente podrá abstenerse de imponerlas en los siguientes eventos:

“(…) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que, la solicitud de desistimiento condicionada, comoquiera que manifiesta querer evitar una condena en costas, considera este Despacho pertinente correr traslado a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Soledad, por el término de tres (3) días, para que manifiesten si se oponen a la solicitud de desistimiento aquí referenciada.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de Soledad, por el término de tres (3) días, para que manifieste si se opone a la solicitud de desistimiento aquí referenciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY (17 de junio) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f519c4bc93f879177ca2841fa7c14b513abc997b94c4f5a72b642da53c0f82bf**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:17 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Demandado	CRA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra auto de fecha 19 de mayo de 2021

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00308-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Por auto de mayo 19 de 2021, este juzgado negó la nulidad impetrada por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, CRA.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021, el cual negó la solicitud de nulidad, por correo electrónico enviado en mayo 21 de 2021 a las 12:34 p.m.,(ver archivo 22.Recurso de apelación del expediente 08001333300420190030900 del estante digital).

La fijación en lista del recurso de apelación interpuesto se hizo por la secretaria del despacho en mayo 24 de 2021, por el término de tres días y tal como se desprende del documento 23.FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE APELACIÓN ORALIDAD 24-05-2021, del estante digital.

Ahora bien, el auto recurrido es de los denominados interlocutorios, por lo que se hace necesario constatar si contra él, procede el recurso de apelación.

La **Ley 2080 de 2021** en su **Artículo 62**. Modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De la norma transcrita, es menester señalar que en materia de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo necesario examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En el caso que nos ocupa, la providencia sobre la cual se pretende la alzada es aquella que negó la nulidad procesal presentada por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, C.R.A., respecto a su objeción al dictamen pericial presentado por la parte demandante, encontrando así que la misma no está privilegiada con ese medio de impugnación, por lo que el Despacho denegará el recurso de apelación propuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada C.R.A contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, el cual negó la nulidad procesal solicitada, por las razones expuestas en éste proveído.

2.- Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a791417b24280d8db27589dc4aaef901d3fe14957561dd30ac45b8561d82f7**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00002-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de desistimiento presentado por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00002-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado PEDRO ESTEBAN LARA RADA de la parte actora DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soledad, el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos,

¹ Ver documento: “21MemorialDesistimientoDemandante.pdf” expediente escaneado.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

incidentes, excepciones, “demás actos procesales que hayan promovido” y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200000200, documento: “01DemandaAnexos” Página 9.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En consideración a lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción presentada con posterioridad por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁴.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

⁴ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante y más aun cuando el mismo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha presentado otro escrito en el cual da a entender que está de acuerdo con la parte demandante para terminar este proceso.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado PEDRO ESTEBAN LARA RADA de la parte demandante DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora DUNIA MARÍA DE LA CRUZ TOLOZA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 69 DE HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7fcc2577ad58bcf9b75a26c8ff331dfdcb60ec2e03e01c1d680afafc316202**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:48 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00025-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de marzo del 2021, el día 13 de abril del 2021 a las 12:02 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 23 de marzo del 2021 venció el día 13 de abril del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00025-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

}

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 13 de abril de 2021, a las 12:02 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 16. 2020-00025 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 23 de marzo de 2021, fue notificada a las partes el día 23 de marzo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 24 de marzo de 2021 hasta el día 13 de abril del 2021. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de marzo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Además, reposa en el expediente poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ obrante en el documento 17. 2020-00025 PODER SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Donde le otorga poder al abogado. MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 78.032.313., T.P. No 159.916 del C.S.J., para actuar dentro del proceso. De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Como quiera que se evidencia un retraso en colocar al despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado, se ordenará al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario de esta agencia judicial que explique las razones de la demora de pasar este proceso al despacho.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al señor ANTONIO JOSÉ FONTALVO VILLALOBOS para que como secretario del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, realice las explicaciones del caso en cuanto al retardo de pasar este expediente al despacho para la concesión del recurso de apelación fechado **abril 13 de 2021** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia **de marzo 23 de 2021**.

2.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de marzo 23 de 2021, proferida por este juzgado.

3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Téngase al abogado MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios., en los términos y en los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 69 DE HOY JUNIO 17 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca497e7dd5dd0f72fc3ff34976055882e7dace80f4fb899813a8b133462bc07**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:49 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VIVIANA PATRICIA DE LA CRUZ MARÍN.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho. Para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00045-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	VIVIANA PATRICIA DE LA MARÍN.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, este Juzgado ordenó oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegará los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo la certificación de la respuesta emitida ante la petición de la demandante VIVIANA DE LA CRUZ MARIN, de igual forma requirió al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar los antecedentes administrativos, incluyendo la certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del pago proferido por el Municipio de Soledad, mediante este mismo auto, se advirtió a las partes que debe enviarse todo memorial o escrito por medio electrónico.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que el Municipio de Soledad - Secretaria de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, no han aportado los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a las entidades anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR nuevamente al MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente certificación de la respuesta emitida ante la petición radicada Cor 37917 de fecha 27 de agosto de 2018, de la demandante VIVIANA PATRICIA DE LA CRUZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.876.023, reclamando el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías parciales.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE por segunda vez al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Resolución 000238 de 25 de septiembre de 2015, proferida por el Municipio de Soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora VIVIANA PATRICIA DE LA CRUZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.876.023.

TERCERO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 69 DE HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78daac95982a37e77e84e30587525acfe0b3734dc75c73a4958dd01872fd14d**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:50 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue solicitada aclaración de auto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

Decide el Juzgado, la solicitud de ACLARACIÓN del auto adiado 2 de junio de 2021, por el cual se ordenó oficiar a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en escrito allegado al buzón electrónico del Despacho en la calenda 3 de junio de 2021, que se aclare el auto de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido que la convocante de la solicitud de conciliación extrajudicial, radicada 3 de marzo de 2020, no solo fue la docente ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ, sino que se presentó a nombre de:

YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en relación con la providencia del 2 de junio de 2021, solicita al Despacho la vista previa que la convocante de la solicitud de conciliación extrajudicial, radicada el 3 de marzo de 2020, no fue solo la docente ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ, sino que esta se presentó a nombre de:

Nº.	APellidos	NOMBRES	CÉDULA
1	ALFARO MARRAZ	ANDRES EDUARDO	72.152.815
2	BIDMAYES GARCIA	REBEKA	52.172.892
3	BIDMAYES GARCIA	CONCEPCION LINA	52.172.892
4	BUSTAMANTE MORENO	INES MARIA	57.435.365
5	CONTRERAS VESBAL	ISABEL ANGELES	72.167.688
6	CONTRERAS LÓPEZ	ANDRÉS JOHANA	52.147.315
7	DEDE MORENO	FABIAN DEL SOCORRO	52.147.315
8	FERNANDEZ GARCIA	ROSALBA MARIA	52.147.315
9	GARCIA SANCHEZ	DIETHE DEL CARMEN	52.147.315
10	GARCIA ESCOBAR	ROSALBA MARIA	52.147.315
11	HERNANDEZ ALDO	GILLES JOHANA	44.150.206
12	HERNANDEZ ALDO	SUSAN JOHANA	52.147.315
13	MAESTRO LOPEZ	ISABELLE	52.147.315
14	MARIN VILLANUEVA	MARITZA	52.147.315
15	MARRUZA SUAREZ	KATHIA MARGARITA	44.151.013
16	MARRUZA SUAREZ	CAROLINA MARIA	52.147.315
17	MARRUZA SUAREZ	LUIS EDUARDO	52.147.315
18	ORDOZ GUERRERO	JULIO CESAR	72.176.894
19	ORDOZ GUERRERO	TATIANA DEL CARMEN	52.147.315
20	PACHECO RODRIGUEZ	ELMYS MARIA	52.147.315
21	PENA BENEZ	FABIAN ELENA	52.147.315
22	RAMIREZ CHARLES	PEDRICO CESAR	52.147.315
23	RAMIREZ CHARLES	MARIA DEL SOCORRO	52.147.315
24	SANTAGO HERNANDEZ	ANGELICA CECILIA	52.147.315
25	SOLERA ARELLANO	ISUS RAFAEL	72.185.884
26	SOLERA ARELLANO	LICIA RAFAEL	72.185.884
27	OTTO-CORTE	CALIXTO RICARDO	52.147.315



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES:

La aclaración de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.(Subrayas del Despacho).

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La doctrina expresa sobre las figuras (aclaración corrección o adición):

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹

Al descender al caso concreto, se evidencia que, en el presente caso, la solicitud de aclaración del auto atacado, planteada por la parte demandante, resulta procedente, como quiera que el presupuesto procesal de la norma sobre la cual descansa su solicitud (artículo 285 del CGP), es que la petición se presente durante el término de ejecutoria de la providencia, cuestión que ocurrió en el presente asunto, como quiera que el auto fue notificado por estado No. 66 de 3 de junio de 2021, y el escrito fue presentado en la misma fecha, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, destaca esta agencia judicial que si bien no se incurrió en error de interpretación dentro de la parte resolutive de la providencia del 2 de junio de 2021, si considera esta agencia judicial que resulta necesario acceder a la aclaración en los

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

términos solicitados por la parte demandante, como quiera que se debe dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación, el nombre de todos los convocantes a fin de ser más precisos en la prueba requerida.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de los dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aclárese, el numeral 1 del auto del 2 de junio de 2021, y así se dispondrá, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral 1º del auto de 2 de junio de 2021, el cual quedará así:

“Oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, copia de la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por los convocantes:

No.	APELLIDOS	NOMBRES	CÉDULA
1	ALFARO NARVAEZ	ANDRES JOAQUIN	72.152.935
2	BENAVIDES GARCIA	INDIRA	32.772.992
3	BLANQUICETT ZAMBRANO	CONSUELO LINA	32.829.202
4	BUSTAMANTE MORENO	INES MARIA	57.435.365
5	CERVANTES VISBAL	JAIRO ENRIQUE	72.167.648
6	CONRADO LOPEZ	WENDY JOHANA	1.042.347.135
7	DEDE MENDOZA	YAMILE DEL SOCORRO	32.747.571
8	FONTALVO GOMEZ	ROSA MARIA	32.646.286
9	GARCIA SANCHEZ	LIZETTE DEL CARMEN	22.467.188
10	GOMEZ ESCORCIA	ROSA AURA	32.692.541
11	HERNANDEZ JULIO	KELLYS JOHANNA	44.150.306
12	HIGGINS HERNANDEZ	SUSAN JOHANA	22.511.892
13	MANZUR LOPEZ	AURI ESTELA	32.742.427
14	MARIN VILLANUEVA	MARTHA	22.456.939
15	MARRIAGA SUAREZ	RAYMA MARGARITA	44.153.053
16	MERCADO MENDOZA	CARLOTICA MARIA	32.851.356
17	NOGUERA SAMPAYO	LUZ DIVINA	32.858.115
18	OROZCO GUERRERO	JULIO CESAR	72.178.994



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

19	OVIEDO CANTILLO	TATIANA DEL CARMEN	1.048.207.750
20	PACHECO RODRIGUEZ	ELMYS MARIA	22.644.737
21	PEÑA BENITEZ	YASMIN ELENA	22.492.039
22	RAMIREZ CHARRIS	FEDERICO CESAR	8.498.057
23	ROMERO MARQUEZ	MARIA DEL SOCORRO	22.570.365
24	SANTIAGO HERNANDEZ	ANGELICA CECILIA	32.833.305
25	SEGRERA ARELLANA	JESUS RAFAEL	72.185.684
26	SERRANO VIANA	ILICH WADID	72.278.956
27	SOTO ORTIZ	KALJEINZ RICARDO	1.143.135.126
28	VILORIA DE LA HOZ	CLAUDIA DEYANIRA	32.768.171

a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suárez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.”

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a8d1caea9c7fd66b8b0ae619bb2db49604b281fc5afc133ce54a27bfd61d2**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:51 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que la parte demanda no presentó escrito de contestación de la demanda, y no hay excepciones por resolver.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

1. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y al revisar el expediente, se ha verificado que la parte demandante no presentó escrito de contestación de demanda, por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver por escrito, por lo que considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **22 de julio de 2021, a las 10:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2.EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **22 de julio de 2021, a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

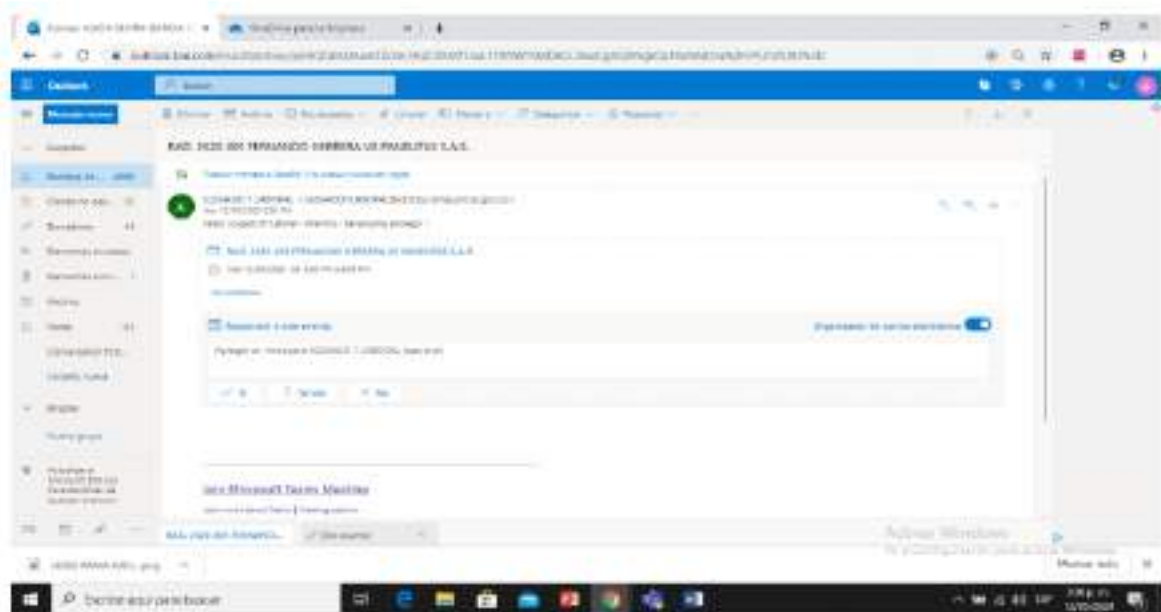
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

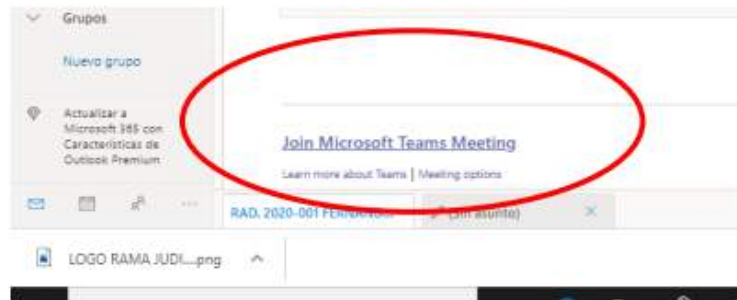


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

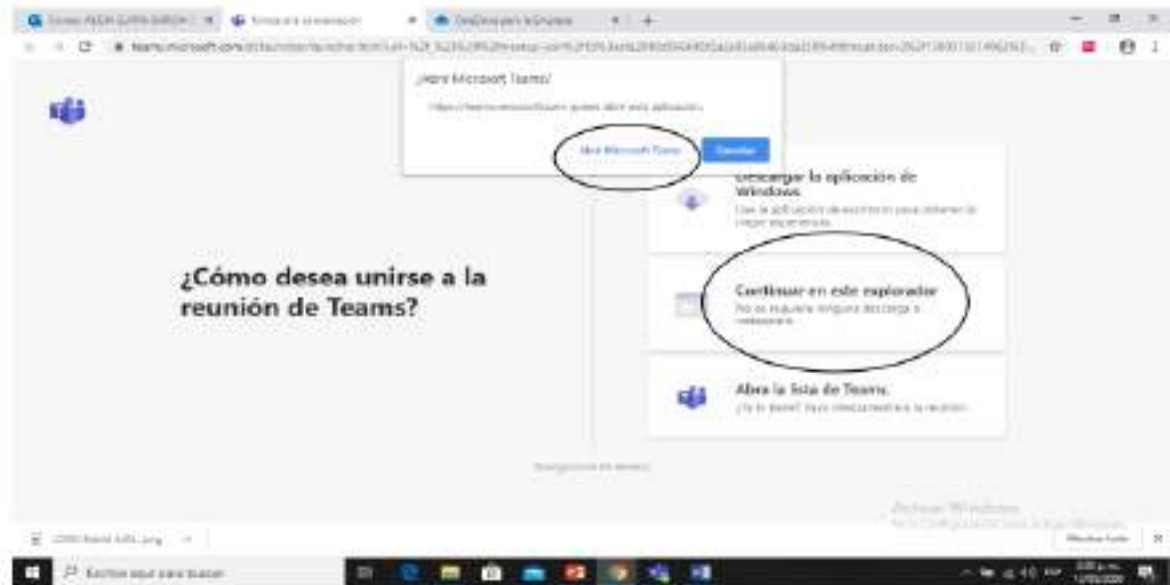
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



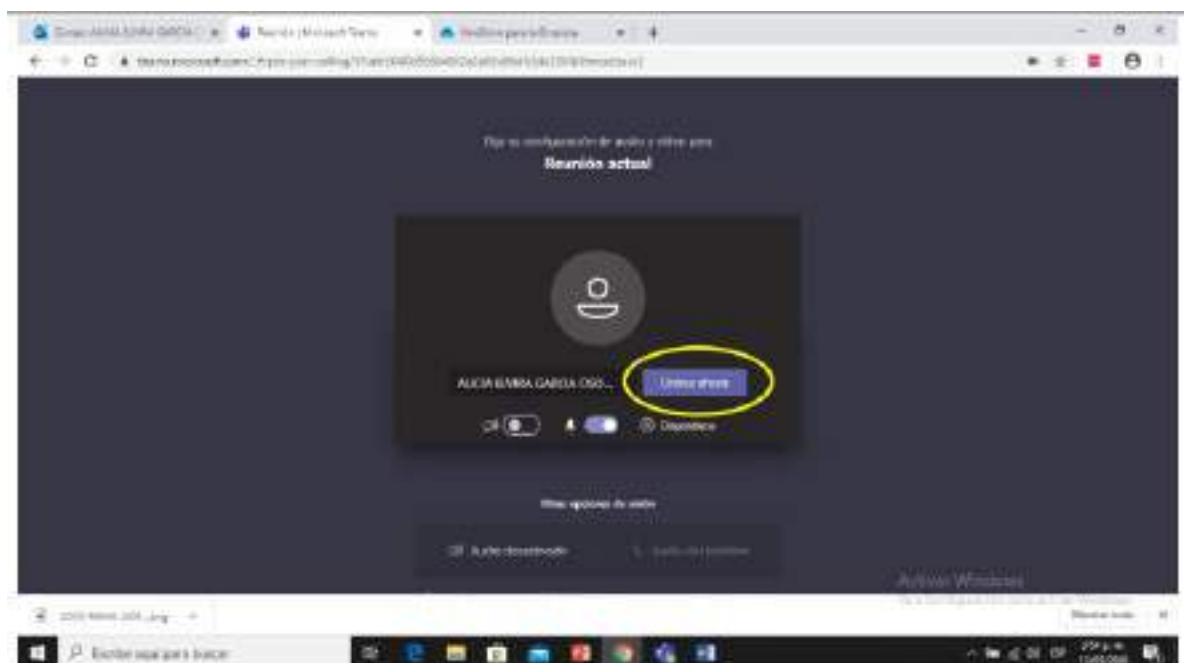
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

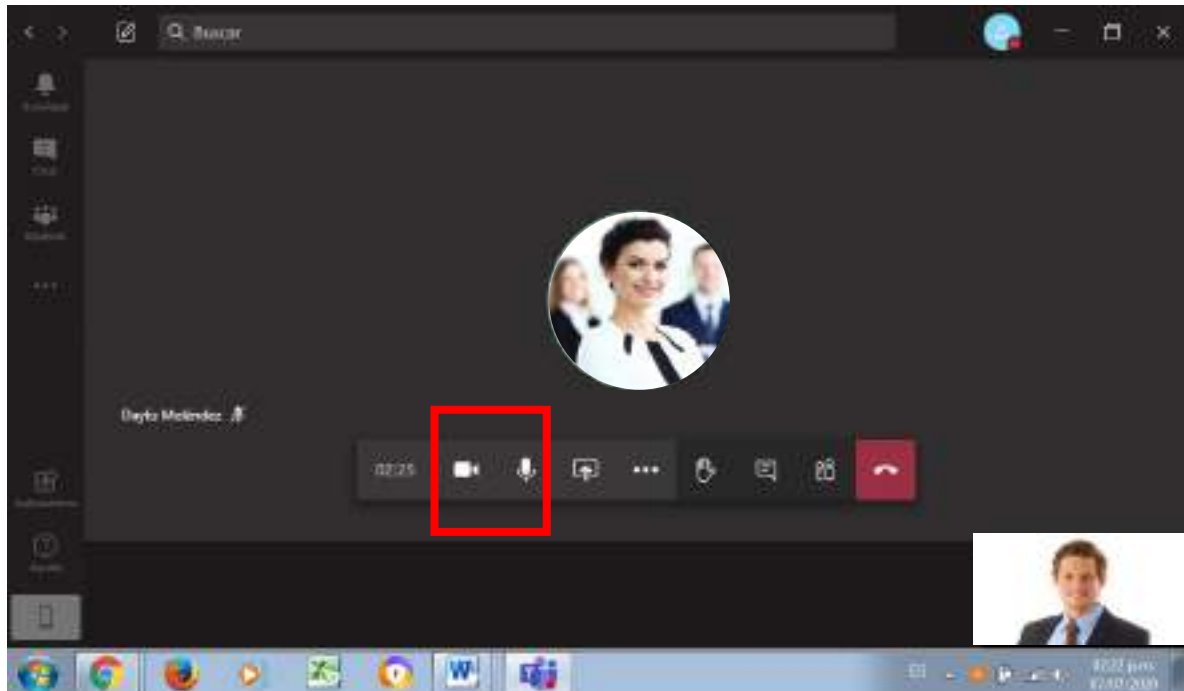
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



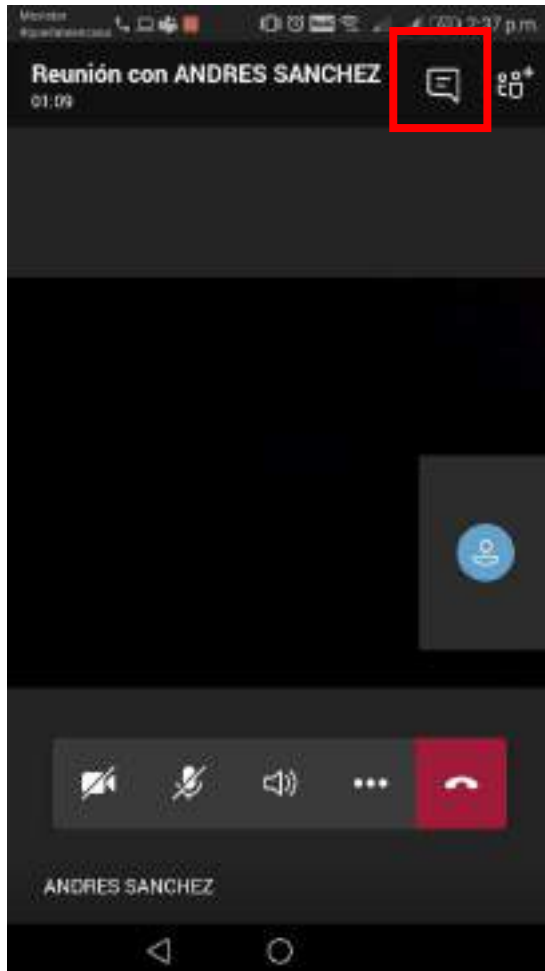
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db04eeadcf150b8840071e0e4e85fccacb0c3ebede132a6b29f70e7993245b**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:53 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda y el demandado no presentó escrito de contestación.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBO
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Juzgado que se encuentra vencido el traslado de la demanda y la parte demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no presentó Contestación de la demanda.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc41c44d9850b97e8142605a4b5c0329e61f83040d63d4d7dd70df641d67cfb5**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:54 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue solicitada notificación a agente liquidador ELECTRICARIBE.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar la petición presentada por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 2 de junio de los corrientes (documento 26 del expediente digital), en la que solicita se ordene la notificación personal a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, toda vez que mediante resolución No. SSPD-202110000011445 de 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., designándola como liquidadora.

Dado lo anterior, resulta necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2 de la Resolución SSPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la liquidación de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, que señala:

(...)

"f) La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad" (negrilla y subraya por fuera de texto original).

En consecuencia, en aras de precaver una posible nulidad dentro del proceso de la referencia, se ordenará que para los fines legales y procesales pertinentes, así como para los fines liquidatorios, de graduación y calificación de créditos y provisión contable de obligaciones ciertas y contingentes a que haya lugar; a través de la Secretaría del Despacho, la notificación personal del auto admisorio de la demanda adiado 01 de marzo de 2021, y el auto admisorio de la reforma la demanda calendado 10 de marzo de 2021, a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en calidad de agente especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces al tiempo de la notificación, al buzón electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, msuarezq.est@electricaribe.co, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se procede a reconocer personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, en calidad de apoderado de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder a él conferido por la liquidadora (folio 6, documento 26 expediente digital).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, msuarezq.est@electricaribe.co), el auto admisorio de la demanda adiado 01 de marzo de 2021, y el auto admisorio de la reforma la demanda calendado 10 de marzo de 2021, a la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en calidad de agente especial de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, o quien haga sus veces al



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

tiempo de la notificación, de conformidad con lo señalado por el (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ÁLVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, en calidad de apoderado de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder a él conferido por la liquidadora.

TERCERO: Por secretaria notifíquese a las partes del presente proveído por estado electrónico.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616330f6b7ba6e3eb5d04e0b384cffa20c02b180aa042bb6b5e327a34811bac8

Documento generado en 16/06/2021 03:41:56 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00076-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente admisión de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00076-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Estando el expediente para su estudio de admisión, consideró este Despacho mediante providencia de 06 de mayo de 2021, que si bien, la parte actora solicita: *“Declarar nulos el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve ... Fallo se segunda Instancia del 03 de marzo de 2020, notificado el día 13 de marzo de 2020 proferido por la inspección General de la Policía... AUTO CONVIRTIENDO SUSPENSIÓN EN SALARIOS INVESTIGACIÓN REG18-2017-23 del 10 de marzo de 2020, notificado el día 13 de marzo de 2020 suscrito por el Coronel ARMANDO RAFAEL AMAYA PARDO inspector delegado N° 8... y la Resolución N° 2205 del 31 de Julio de 2020 notificada el 24 de agosto de 2020, que ejecuta una sanción impuesta a un oficial subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario...”*, no es menos cierto que, la manifestación de la voluntad de la administración respecto a la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al señor CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ, se encuentra contenida en el mencionado acto administrativo, es decir, la Resolución No. 2205 de 31 de julio de 2020, por la cual se ejecutó una sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario, razón por la que se ofició a la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No.8, para que allegara copia autentica del mismo y su constancia de notificación al señor CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ.

Una vez fue allegada la documentación requerida, advierte esta Agencia Judicial que, la Resolución No. 2205 de 31 de julio de 2020, por la cual se ejecutó una sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario, le fue notificada al actor el 24 de agosto de 2020¹, razón por la que pasa el Juzgado a realizar el estudio de la caducidad, en los siguientes términos:

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 138 y 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”(Se resalta)

A su turno, el artículo 164 señala:

¹ Visible a folio 8 del documento digital No. 8.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente².

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G.P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, el acto administrativo susceptible de control judicial, Resolución No. 2205 de 31 de julio de 2020, por la cual se ejecutó una sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la

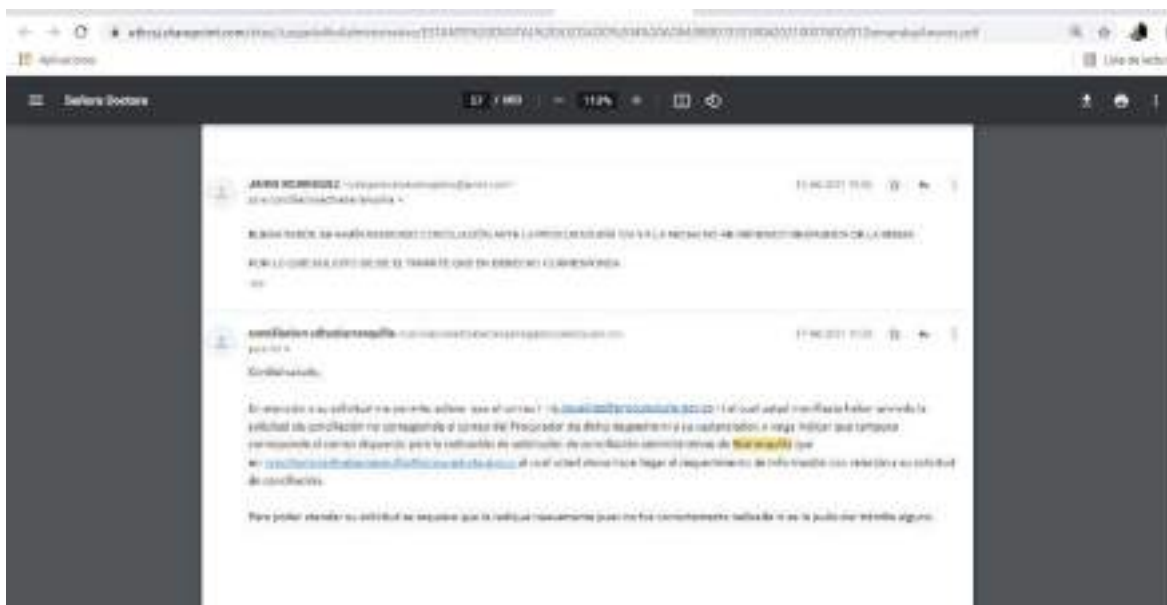
¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario, quedó en firme al día siguiente de la notificación personal que se le hiciera al señor Carlos Alexis Baquero González, esto es, 25 de agosto de 2020, momento a partir del cual empieza el conteo de los cuatro (4) meses del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se vencía el 25 de diciembre de ese mismo año, sin embargo, conforme lo dictado por el artículo 118 del C.G.P., como quiera que dicho vencimiento ocurría en día inhábil, se extendió hasta el 28 de diciembre de 2020.

Al revisar el escrito de demanda y los documentos anexos a la demanda, se advierte que la parte demandante asegura haber radicado la solicitud de conciliación el 26 de octubre de 2020 (folio 26, escrito de demanda), para acreditar su dicho anexa pantallazo de correo electrónico que tiene como asunto “**SOLICITUD CONCILIACIÓN-MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ST. CARLOS ALEXIS BAQUERO**”, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Policía Nacional (folio 53, escrito de demanda), así mismo allegó pantallazo de correo electrónico de la misma fecha 26 de octubre de 2020 en el que se puede leer en el encabezado del texto del correo electrónico que fue dirigido al Procurador Judicial II Administrativo, pero no se logra visualizar el correo electrónico al cual fue remitido (folio 55, escrito de demanda).

A folio 57 del documento digital escrito de demanda, reposa pantallazo de correo proveniente del correo conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co, de fecha 17 de febrero de 2021, a través del cual se le informa al apoderado judicial del demandante que la solicitud de conciliación se debe radicar en el correo conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co, pues al correo que manifestó haber enviado la solicitud de conciliación no es el correo del Procurador, ni del sustanciador, ni tampoco es el canal dispuesto para las radicaciones de solicitudes de conciliaciones administrativas, tal como se evidencia en el pantallazo a continuación:



En ese orden de ideas, las circunstancias fácticas anotadas, permiten evidenciar que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y que acudió a presentar la demanda el 19 de abril de 2021, según consta en el acta de reparto (ver documento 02 del expediente digital), es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad había operado.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; “**Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad**”, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta sentencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Declarar que en la presente demanda ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, rechácese la demanda y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 069 DE HOY (17 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc6218afe5bab862d37bbd1fa41f2b2c20deee613877318b6345a391af65f87**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:57 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y al estudiar el proceso de la referencia, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2021 se resolvió notificar por estado al demandante Gabriel Ochoa Angulo y otros, sin embargo el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, solicita la corrección del auto de admisión, en razón a que, en el escrito de la demanda tuvo un lapsus y colocó el nombre de la demandante GABRIELA OCHOA ANGULO en masculino.(Archivo 12EscritoAclaracionNombreDemandante del expediente 08001333300420210008300 del estante digital).

Así mismo, el apoderado de la parte demandante presenta memorial mediante correo electrónico adiado 01 de junio de 2021, solicitando corrección del auto de admisión antes mencionado, en fundamento a que se omitió por parte de esta agencia judicial, en el numeral 1 de dicho auto, el nombre de la demandante señora GRACIELA ALVEAR DE OCHOA. (Archivo 13EscritoAclaracionNombreDemandante del expediente 08001333300420210008300 del estante digital).

Conforme a lo anterior, se comprueba que respecto al nombre de Gabriel Ochoa Angulo, se trata de un error en el acápite de la demanda por el cual se indujo en error a esta agencia judicial por parte del apoderado de la parte demandante y que en efecto debe corregirse por el nombre en femenino de GABRIELA OCHOA ANGULO y de otra parte, se comprueba que efectivamente la señora GRACIELA ALVEAR DE OCHOA, hace parte de los demandantes dentro de este proceso y por error involuntario este despacho judicial omitió mencionarla en el numeral 1 del referido auto, por lo que se accederá a ello.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase, el numeral 1 del auto del 26 de mayo de 2021 y se ordenará que se notifique la presente providencia de acuerdo a las previsiones del auto admisorio, toda vez que esta corrección hace parte del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Corregir el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

1.-“1.ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES, GRACIELA ALVEAR DE OCHOA, CARLOS EDUARDO OCHOA ALVEAR, MARÍA ISABEL OCHOA SANJUANELO, JORGE LUIS OCHOA ALVEAR, MARIANA OCHOA ANGULO, GABRIELA OCHOA ANGULO, IVAN DARÍO OCHOA ALVEAR, CARLOS ANDRÉS OCHOA GARCÍA, GLADYS MARÍA OCHOA TORRES, PEDRO MANUEL OCHOA TORRES, ALBA LUZ OCHOA TORRES Y CENERIS DEL ROSARIO OCHOA TORRES contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

2.- Notifíquese la presente providencia conforme a las previsiones del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **9f94af3a2217da8900088401401d6219307a35cbb730c10423ce6a22be77e906**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:58 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEUROXTIMULAR SAS IPS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se presentó solicitud de revocatoria y recurso de apelación, así como que los términos de traslado se encuentran vencidos.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00084-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEUROXTIMULAR SAS IPS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se ha revisado el expediente, encontramos que la parte actora mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 27 de mayo de 2021¹, solicitando: “*revocar el auto que rechazó la demanda y analizar el escrito de subsanación, presentado dentro de los términos legales*”, para lo cual adjunta pantallazo del correo electrónico enviado el viernes 21 de mayo de 2021, a la dirección electrónica jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co.

De otro lado, a través de correo radicado ante este Despacho el 31 de mayo de 2021², presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, en el que se adujo:

“se aclara que la subsanación de la demanda fue presentada el día 21/05/2021, al email: Juzgado 04 administrativo - Atlántico - Barranquilla jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co; con copia a los emails:

notijudiciales@barranquilla.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co, Procurador I Judicial Administrativo 174 procjudadm174@procuraduria.gov.co Eurípides Jose Castro Sanjuan ejcastro@procuraduria.gov.co.”

Busque en el acto administrativo de inadmisión de la demanda, un email donde presentar la subsanación y no lo encontré, por ello la remite al email de donde llegó el documento, por ello debe tenerse en cuenta que la subsanación se presentó dentro del término legal...”(sic)

Añadiendo:

“Ahora, a pesar de haberse enviado la subsanación a otro email del juzgado, la subsanación se hizo dentro del término legal. De esa manera se ha satisfecho el Derecho de Postulación contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 229 de la Constitución Política establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, y con arreglo a esa disposición, se entiende que ese derecho consiste en poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales con sujeción a los procedimientos establecidos y a las garantías respectivas.”

Concluyendo que “De lo anterior fluye evidente que los operadores de la justicia deben ser facilitadores del acceso a la administración de justicia y adoptar medidas

¹ Documento 09 del expediente digital.

² Documento 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

tendientes a no impedir o dificultar la actividad de aquellos que reclamen para sí un derecho sustancial.”, razones por las que solicita se revoque la providencia de 26 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

De los recursos en mención, se dio traslado a las partes mediante fijación de 2 de junio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de revocatoria del auto de 26 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, habrá que indicarse que, la figura de la revocatoria se encuentra contemplada en el artículo 97 del CPACA³, para la vía administrativa, es decir, que la misma es ajena a las actuaciones jurisdiccionales, por lo que a simple vista, no resultaría procedente.

No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP, que ordena que, *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, esta Agencia Judicial, le dará el trámite del recurso de reposición que resulta procedente, al tenor de la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por

³ “ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días.

En esa línea de argumentación, tenemos que, la parte actora presentó la solicitud de revocatoria el 27 de mayo de 2021, esto es, el mismo día que le fue notificada por estado la providencia que rechazó la demanda, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:

Solicita el demandante se revoque el auto que rechazó la demanda, por cuanto, presuntamente, subsanó los motivos de inadmisión, mediante escrito de 21 de mayo de 2021, a la dirección electrónica jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co, la cual, si bien, no es la correcta, lo hizo porque buscó en el “acto administrativo de inadmisión de la demanda”(sic), un email donde presentar la subsanación y no lo encontró, por ello la remite al email de donde llegó el documento y por eso debe tenerse en cuenta que la subsanación se presentó dentro del término legal.

No obstante, tal argumento no es de recibo para este Juzgado, toda vez que, se encuentra demostrado dentro del expediente, que al momento de notificarle el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora, se indicó con claridad y en negrillas, el correo en el cual debía remitir su subsanación, esto es, adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se aprecia en la impresión de pantalla del correo que le fue notificado⁴:



⁴ Documento 04 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme a esto, es claro que, el envío de la presunta subsanación se hizo a un correo equivocado, por un lapsus o descuido de la parte actora, lo cual impide reponer la providencia que rechazó la demanda, razón por la que así se hará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.**
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”**

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

Siendo ello así y advirtiéndose que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 27 de mayo de 2021, que el recurso fue interpuesto el 31 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

En mérito de lo expuesto se,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 26 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°069 DE HOY (17 de junio de 2021 a las
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5aac72d2850b6c46838bcd72e5c67c1672f1b1578d7c7dcc092f40dda81fd**

Documento generado en 16/06/2021 03:41:59 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente admisión.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora AMARILES YANETH JIMENEZ TETE contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP (SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería a la abogada LEDYS MARIA JIMÉNEZ TETE, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°069 DE HOY (17 de junio) de 2021 A LAS (8:00am)
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c8bb724b33dd28db419b90c483eb024403d918274fdeef66758bb6bcbeb23**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:01 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	LIBIA JACKSON BABILONIA
Demandado	DISTRITO BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada corrección de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00097-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	LIBIA JACKSON BABILONIA
Demandado	DISTRITO BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LIBIA JACKSON BABILONIA contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA.

Por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora LIBIA JACKSON BABILONIA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-DEIP (SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

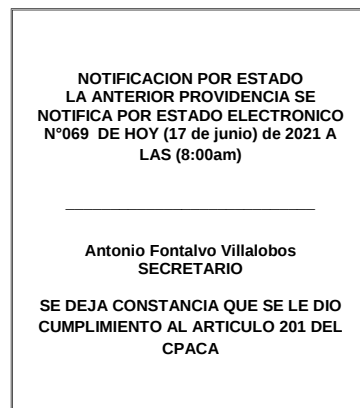


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería a la abogada MICHELLE AGÁMEZ GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fdf225c8ab5fa9e0daf9590c625212d7432572e939f23220928d9b0b3c88d**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:02 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00103-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	CLARIBEL MARÍA ALVAREZ CASTRO.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
A

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00103-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	CLARIBEL MARÍA ALVAREZ CASTRO.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, así:

“Primero: La suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.953.950) M/L., correspondiente al SALDO DEL CAPITAL dejados de cancelar desde 8 de marzo de 2019 y hasta el 21 de mayo de 2021, según liquidación expedida por el perito contador auxiliar de la justicia LUIS CAICEDO CABALLOS, el cual se adjunta a la presente demanda.

Segundo: Los INTERESES MORATORIOS causados desde el 8 de marzo de 2019 y hasta el 21 de mayo de 2021, por valor VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$24.042.844) M/L, más los que se causen en el transcurso del proceso...”

La parte ejecutante, pretende a través de esta acción ejecutiva, que la parte demandada pague una suma de dinero, derivada de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, mediante sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2014. La cual quedó ejecutoriada según el demandante el 7 de diciembre de 2015.

LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto legal)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles. Que sea un documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente, y de una manera exigible ya que este documento debe provenir del deudor o de su causante.

A partir de tal definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como¹:

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

El H. Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones que los títulos ejecutivos para que puedan ser considerados como tal, deben cumplir ciertos requisitos, el Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010, señaló:

“...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...”. (Se resalta).

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En el presente caso, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, sentenció:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte ejecutante aporta como título ejecutivo un documento en formato pdf de la sentencia en mención. En la misma se impone el pago de una suma de dinero, claramente determinada y específica de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a sesenta y un millones seiscientos mil pesos (61.600.000).

Se advierte que de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), cuando se trata de obligaciones ejecutables en la jurisdicción contencioso administrativa constituyen título ejecutivo «*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*».

Así mismo, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, establece que «*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*».

También que el juez de la demanda ejecutiva puede librar mandamiento de pago, si se trata de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de los requisitos del título ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los documentos aportados al plenario, se observa que, ejecutoriada la sentencia, la entidad demandada ordenó un primer pago por la suma de ciento cincuenta y ocho millones quinientos veintiséis mil novecientos veintiséis pesos (\$158.526.926) en la fecha 7 de febrero de 2018, ordenando el giro por todo concepto una vez realizadas las respectivas deducciones, de \$158.526.926, y un segundo pago por la suma de veinte millones setecientos noventa mil seiscientos treinta y ocho pesos con cuarenta

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

centavos (\$20.790.638,40) en la fecha 7 de marzo de 2019, para un gran total pagado de ciento setenta y nueve millones trescientos diecisiete mil quinientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$179.317.564.40), pese a lo cual el actor considera que dicha suma no corresponde al valor real del crédito.

Realizado el análisis de la liquidación obrante en el plenario, esto es la aportada con la demanda², en ejercicio del debido control de legalidad, para el Juzgado es claro que con el pago ordenado por la entidad territorial si cubrió la totalidad del crédito derivado del título judicial, por lo que mal podría, y en efecto no hará, librar mandamiento de pago por una obligación ya cancelada.

Es del caso anotar, que el principal yerro cometido por la parte actora en la liquidación del crédito, consecuencia de lo cual se arriban a unos valores totalmente diferentes a los señalados en la sentencia objeto del recaudo ejecutivo y al análisis de este Juzgado, resulta claro que el valor a liquidar por concepto de capital es la suma de ciento veintitrés millones doscientos mil pesos (\$123.200.000), más los intereses moratorios generados a partir de la ejecutoria de la sentencia (7 de diciembre de 2015), conforme a las directrices impartidas en la Sentencia que sirve de título para la liquidación de la condena, contrario a lo expuesto en liquidación arribada con la demanda ejecutiva, que afecta aritméticamente la operación realizada.

De la misma manera, se tiene que la liquidación de intereses realizada en la demanda, tampoco corresponde con los lineamientos o parámetros correctos que han de utilizarse en tratándose de providencias judiciales proferidas en la transición del C.C.A. al C.P.A.C.A., esto es, procesos que si bien iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley, casos en los cuales, de conformidad con lo establecido por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, con la suspensión de intereses a que haya lugar desde el cumplimiento de los seis meses posteriores a la ejecutoria hasta la fecha de presentación efectiva de la solicitud de cumplimiento del fallo acorde a lo previsto en el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A., si aquella no fue presentada oportunamente.

Por todo lo anterior, considerando esta operadora judicial que la obligación fruto de la sentencia judicial se encuentra plenamente saldada, se procederá a la negación del mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento por la vía ejecutiva contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a favor de la señora

² Ver documento "04DemandaAnexosAportadosDemandante.pdf" Páginas 61-62 expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

CLARIBEL MARÍA ALVAREZ CASTRO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf4456180910f9fe838663b79ccd034f058eaa8b1e87c90da80a3bf3dccc3f**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:03 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, antes de ser estudiada la demanda de la referencia, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida o no, resulta necesario que la parte demandante aporte los anexos de la demanda en formato PDF y no JPG, para que los mismos resulten legibles y puedan ser incorporados al expediente digital.

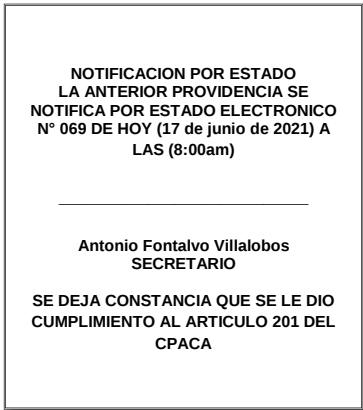
En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los anexos de la demanda en formato PDF y no JPG, para que los mismos resulten legibles y puedan ser incorporados al expediente digital, esto, con el objeto de poder determinar si la demanda cumple o no, con los requisitos para ser admitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232601e04cfd9d40a73930bc316d5944e584b1dfbe5a369f601de9536e4dd02**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:04 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NURYS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NURYS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. Poder deficiente.

En relación con el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho, GUILLERMO GARCÍA PACHECO, se evidencia que el mismo está suscrito por la demandante (ver folio 9 documento 01).

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, el poder, revisado bajo esa óptica estaría bien presentado.

Sin embargo, el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Concluyendo el Despacho, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante señala su dirección electrónica, al revisar si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), micrositio web que fue consultado por esta dependencia judicial, se evidencia que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

2. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Además en el artículo 162 del CPACA, exige en el numeral 8 adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: i) no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al momento de su radicación y; ii) tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
- 2.-** Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
- 3.-** Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 069 DE HOY (17 DE JUNIO de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f082900f91534035406dbac4d572fc62ac020180f423fe110192260a270851**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:05 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00113-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HABIB ABDALA HADECHNI ANZOLA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (15) de junio de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00113-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HABIB ABDALA HADECHNI ANZOLA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor HABIB ABDALA HADECHNI ANZOLA, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(…)Que se declare la nulidad del DESAJBAO20-1306 Barranquilla, julio 8, 2020 Y el acto administrativo ficto de segunda instancia, producto del recurso de apelación de fecha 13 de julio del año 2020, en donde la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.(…)”*

Frente a la lectura a las pretensiones del actor, advierte el Juzgado que el Decreto demandado cobija mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en los resultados del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con la demandante la condición de servidora judicial ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00113-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 69 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9546a031f3ba8648bdd9639295d93df72d58bf970221e8c05f7ce88ed0409**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:05 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00115-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDY JAVIER CANTILLO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, ordena:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

En esa línea, el artículo 21 de la misma normatividad, dispone:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual se acredita con la constancia expedida por el Procurador Judicial correspondiente, la cual tiene como objeto adicional, determinar el término de suspensión de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción.

Siendo ello así, tenemos que, si bien, la parte demandante aportó constancia del envío por correo electrónico de la solicitud de conciliación el 17 de septiembre de 2020¹, no es menos cierto que, omitió allegar la constancia de no conciliación respectiva o aducir el hecho de no haberse realizado la audiencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación, tal y como lo autoriza el inciso 3° del artículo 35 y el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 640 de 2001².

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que se debe inadmitir la presente demanda a efectos que, la parte demandante aporte la constancia de no conciliación o manifieste si la misma no se realizó dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

2. De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

¹ Captura de pantalla anexada al correo de radicación de demanda.

² "...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En interpretación de la norma transcrita, en sede de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, estableció lo siguiente:

“El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Siendo ello así, encontramos que, el documento aportado como poder, no cumple con los requisitos dispuesto por alguna de las dos regulaciones, pues no ha sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco obra constancia de haberse enviado como mensaje de datos, ni se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la que se inadmitirá la demanda y deberá conferirse nuevamente el poder atendiendo los presupuestos indicados.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°069 DE HOY (17 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fbac3cd1d5b6247d65925fe658248c91a15a6dd32889f7a4314406329ad11b**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:07 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA.
Demandado	MUNICIPIO DE ATLÁNTICO - SECRETARIA DE MOVILIDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ROSALBA DEL SOCORRO PARRA ARCILA.
Demandado	MUNICIPIO DE ATLÁNTICO - SECRETARIA DE MOVILIDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión,

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra “MUNICIPIO DE ATLANTICO – SECRETARIA DE MOVILIDAD”, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita:

“1) Que se declare la nulidad de los comparendos 08634001000017877145 de fecha 10/11/2017, ya que no me notificaron.”.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en el escrito de demanda se establece que el medio de control a ejercer, es el señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Se resalta).

Observa el Despacho que el medio de control anterior, procede para declarar la nulidad de Actos Administrativos de carácter particular, y que se podrá demandar

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

excepcionalmente por este medio, actos de carácter general únicamente en los casos descritos en la norma preliminar.

De conformidad a lo expresado, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, cuál sería el de abstenerse de pagar una suma de dinero por concepto de multa, sin embargo se observa que, la demanda no solicita ninguna pretensión en ese sentido.

Si el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda adecue el libelo al medio de control conveniente establecido en el CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

3. No identifica claramente a la parte demandada.

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, ***la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.***

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra MUNICIPIO DE ATLÁNTICO - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Sabido es, que las secretarías que hacen parte de la organización de los Municipios, no son entes autónomos y carecen de personería jurídica, pues hacen parte de la estructura de la Administración Municipal y dependen directamente del Despacho del Alcalde Municipal, en consecuencia, tenemos que la parte demandada Secretaria de Movilidad, no es sujeto de derecho, por lo que mal podría admitirse una demanda en contra de ella.

También presente demanda contra MUNICIPIO DE ATLÁNTICO, sin expresar con claridad cuál es la entidad territorial, contra la que dirige la demanda.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

4. No explica el concepto de violación.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

5.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA¹, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” Se resalta.

Ahora bien, al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo ello así, tenemos que la pretensión planteada en el asunto objeto de estudio, requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial antes de ser sometido al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. No obstante, observa el Despacho, que en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, razón por la que habrá que inadmitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA.

6.- No presentación de Poder.

¹ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021 Artículo 34.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De lo anterior se desprende que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley, esto es, por escritura pública en caso del primero, y por documento privado en caso del segundo, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio. Sin embargo, la parte demandante manifiesta actuar en nombre propio, pero tampoco acredita la condición de abogado para ejercer el medio de control correspondiente.

7-. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; *“Es competencia de los Jueces Administrativos de Circuito de Medellín en primera instancia, por la naturaleza de la acción y por razón del territorio donde se expidió el acto administrativo acusado.”*, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8b3728c1552961727b5e6ec39fe7fe547b549218d3fc8cb72d1c1f2d2258df**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:08 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00119-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	RITA JULIA MORALES HERNÁNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00119-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RITA JULIA MORALES HERNÁNDEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora RITA JULIA MORALES HERNÁNDEZ, **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: rosana9712@hotmail.com.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la petición de solicitud de historia laboral tradicional completa y expediente administrativo del señor Gustavo Romero Ruiz identificado con c.c. No. 8.631.469, presentada por la accionante RITA JULIA MORALES HERNÁNDEZ identificada con c.c. No.22.634.597. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- 4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 069 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db4f9aacb0baab6fbb037079726a44ee4224e6501ac6bae87dccc7b784c952**

Documento generado en 16/06/2021 03:42:09 PM